DNCP/DJ N° 3175/17

CASO Nº 3481

Asunción, 27 de marzo de 2017.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL LLAMADO A LICITACION PÚBLICA NACIONAL N°01/17 PARA LA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR FONACIDE AD REFERENDUM - PLURIANUAL, CONVOCADO POR LA GOBERNACIÓN DE SAN PEDRO (ID N° 323.972).----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 26 de marzo de 2017 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3481; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96.------

En la citada denuncia recibida se ha expuesto, que: "*Por el presente vengo a solicitar intervención de la DNCP contra el pliego de bases y condiciones de la licitación Nº 323972 por tener* ***cierto direccionamiento a empresas consorciadas*** *que pasaremos a citar En la sección II Criterios de evaluación podemos notar que solicitan que el consorcio deben tener 60% y 40% los miembros consorciados. Pero en varias partes del mismo pliego podemos notar que se contradicen en el punto B) Capacidad financiera habla solo de los años 2013, 2014, 2015 y que todos los miembros del consorcio deberán cumplir con ese requisito al 100% La contradicción radica que en B.1 Experiencia solicita que se estudiaran los contratos de los años 2014,2015 y 2016 dejando de la lado lo expuesto más arriba podemos ver también en este punto que el líder tiene que tener solo 60% de lo solicitado y 40% los demás miembro donde prácticamente es que la convocante cae en serias*

Abg. Jessica A. Velázquez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Durla
Director Jurídico - DNCP

contradicciones . En el mismo pliego solicitan BPM constancia de capacitación donde la misma INAN dice que la ***constancia de BPM no puede ser utilizado para llamados donde la convocante decida cocinar en cada escuela*** *debido a que estos lugar generalmente no son aptos para cocinar. También podemos citar que solicitan certificado de origen nacional expedido por el Mic para margen de preferencia y a la vez solicitan tener RIEL consultamos a la DNCP si estos procesos para cocinar en cada escuela tiene que tener la certificación que diga que es nacional y para que serviría a la convocante acaso no* ***es suficiente tener solo para el origen nacional un certificado que diga gastronómico por que dicho certificado están alcanzando la suma de 226.700gs multiplicado por 42 platos****. O esos es utilizado para hacer que un potencial oferente piense dos veces antes de irse a la licitación por el costo que tienen y que una vez presentado igual hagan ganar al caballo del comisario como se dice vulgarmente Señor director solicitamos como pequeña empresa que ya no sean cerrado los pliegos y que no sean más direccionamientos, trabados con chicana del Mic que para ser estos documentos tengas que estar pagando sumas millonarias que nadie saben dónde van y están así fundiendo empresas que son realmente nacional y que no es apoyado por el gobierno. Solicito tomar intervención de lo solicitado*". (Sic).----------

Que, de la denuncia transcripta se colige el interés particular que tiene el denunciante en la reformulación de las especificaciones técnicas y/o condiciones insertas en las bases del llamado denunciado; se señala un supuesto direccionamiento a empresas consorciadas; así como también, la solicitud de omisión de algunos requisitos del pbc tales como Constancia de Capacitación en buenas Prácticas (BPM) y el Certificado de Origen Nacional, por la onerosidad que ésta representaría para los potenciales oferentes.----------

En definitiva, es menester que la persona que realice una denuncia haga una exposición clara de lo peticionado e impugnado en el caso en particular, debido a que esta Dirección Jurídica mal podría dar sustanciación a un procedimiento que no cuente con elementos y/o indicios suficientes que avalen la supuesta irregularidad.----------

En cuanto al **Punto 1**.- Direccionamiento a empresas consorciadas, cabe aclarar al denunciante que el pliego de bases y condiciones, en su Sección II Criterio de Evaluación y

Abg. Jessica [illegible] Maciel
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Calificación indica los requerimientos que todo potencial oferente debe cumplir en lo relativo a la capacidad financiera, experiencia y técnica, resaltando únicamente para el caso de OFERENTES EN CONSORCIO el porcentaje a cumplir por el socio líder y del demás integrantes. En igual sentido, en las IAO – Punto 4.1 se señala que podrán participar en esta Licitación, individualmente o en forma conjunta (consorcios) los oferentes domiciliados en la República del Paraguay (...).----------

Punto 2 –Certificado BPM expedidos por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)-; al respecto, cabe señalar que la Resolución S.G. N°128 de fecha 24 de marzo de 2015 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispone en su artículo 2° que toda persona que elabore y manipule alimentos para el almuerzo escolar debe contar con el Certificado de Capacitación para Manipuladores de Alimentos en Buenas Prácticas de Manufactura emitido por el INAN u otras entidades reconocidas por la autoridad sanitaria. Así las cosas, dicho requerimiento lejos de ser limitativo a la participación de potenciales oferentes, es un requisito de carácter obligatorio para la provisión exclusiva de almuerzo escolar, de conformidad a la normativa citada.----------

Punto 3.-Certificado de Origen Nacional expedido por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC)- En relación a lo expuesto, es oportuno indicar en primer lugar, lo que establece la Ley Nº 4558/11 "*QUE ESTABLECE MECANISMOS DE APOYO A LA PRODUCCIÓN Y EMPLEO NACIONAL, A TRAVES DE LOS PROCESO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS*", el cual en su Artículo 2° menciona: "*Dispóngase que en las contratación que realice el Estado paraguayo, por vía del proceso de carácter nacional, se establezca un margen de preferencia del 20% (veinte por ciento), a favor de productos y servicios de origen nacional.*", continúa mencionando el Artículo 3º del mismo cuerpo normativo: *"A los efectos de la imposición del margen de preferencia son considerados Productos y Servicios de Origen Nacional: c) En obras viales, construcciones, servicios de mantenimiento, transporte, seguros, consultorías y otros en general, cuando el personal del prestador en más del 70% (setenta por ciento) sea de origen nacional*".----------

Abg. Jessica A. Velasco
Dirección Jurídica
Jueza Instructora

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña – Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Acerca del hecho planteado, se debe mencionar que es Criterio de esta Dirección Nacional que la presentación del Certificado de Origen Nacional es un requisito *sine qua non* para la aplicación del Margen de Preferencia. Así las cosas, la expedición del mismo constituye no solo un apoyo o un incentivo a la Producción y al Empleo Nacional, sino además una garantía que da la certeza de que las obras, bienes y servicios certificados son de origen nacional, de ahí surge la importancia del requisito de presentación de dicho documento en un proceso licitatorio.----------

Ahora bien, en atención a que la **fecha de PRESENTACIÓN Y APERTURA DE SOBRES se encuentra establecida para el día 29 de marzo de 2017 a las 07:15 y 07:30 horas** respectivamente, es importante recordar que, la Ley Nº2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" en el apartado Protestas, establece en su Art. 79 "*PROCEDENCIA: Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT)*[1] *en cualquier etapa de los procedimientos de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley…".* [Sic].----------

Se recuerda al denunciante, que en caso de que algún potencial oferente discrepe con las Especificaciones Técnicas del PBC, puede servirse del mecanismo de impugnación pertinente, cual es la **PROTESTA**; esto es así, en atención a que la denuncia es un medio de impugnación que se halla previsto para quienes no son parte en el proceso de contratación y para aquellas situaciones en donde la protesta no fuere el mecanismo pertinente.----------

Además, se indica que se encuentran vigentes la **Resolución N°2.076/15** "*POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03*", la **Resolución DNCP N° 2077/15** *"Por la cual se disponen los requisitos mínimos a ser considerados para la Admisión y Tramitación de las Protestas a ser sustanciadas contra Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones y se deroga la Resolución DNCP N° 1220/2009"* y el **Decreto N° 7434**

[1] DNCP (en adelante), modificado por el art. 1 de la Ley N°3439/07.-

Abg. J... Maciel
Direcc... Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias", normativas que indican claramente las condiciones exigidas para dar trámite al pedido de PROTESTAS, recalcando que las referidas resoluciones se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones – Pestaña Marco Legal; Resoluciones.----------

Por todo lo expuesto y habiendo efectuado las aclaraciones del caso, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta"*, haciendo la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias. ----------

ABG. JESSICA VELASTIQUE
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py